

“Bandos del virrey Juan Antonio de Vizarrón por los que se determinan las reglas para el establecimiento y celebración en Jalapa de la Feria de la Flota de Manuel López Pintado (1736)”

p. 69-81

Comerciantes del siglo XVIII

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1991

270 p.

(Serie Historia Novohispana 45)

ISBN 968-36-1695-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/267/comerciantes-mexicanos.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



VII

BANDOS DEL VIRREY JUAN ANTONIO DE VIZARRÓN POR LOS
QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO
Y CELEBRACIÓN EN JALAPA DE LA FERIA DE LA FLOTA DE
MANUEL LÓPEZ PINTADO (1736)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, del Consejo de Su Majestad, Virrey Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería que en ella reside,

Habiendo dado a su tiempo el debido cumplimiento a las reales órdenes de S.M. (que Dios guarde) comunicadas a este gobierno por el exmo. señor don José Patiño, sus fechas 30 de enero y 15 de marzo del año pasado de 1735 y en su consecuencia mandado reimprimir, publicar y publicado efectivamente el Real Proyecto y despacho dado en el Pardo el 21 de enero del referido año, cuya diligencia se ejecutó en esta capital, el día 29 de agosto del mismo año y en las demás ciudades, cabeceras, reales de minas, partidos y demás parajes de estos reinos, donde pareció convenir a los tiempos que corresponden, según sus distancias, como todo consta de los respectivos testimonios de su universal notoriedad y publicación, que paran en mi Secretaría de Cámara y habiendo asimismo y sin embargo de la comúnmente producida noticia, participado particularmente el susodicho Real Proyecto con mi decreto de 26 de agosto al Real Tribunal del Consulado de este reino, para que así, todas y dichas maneras impuestas en lo mandado practicar y guardar por S.M., concurriese más universalmente al más exacto cumplimiento y observancia de lo ordenado, promoviendo dicho real Consulado con su acostumbrado y notorio celo al real servicio, los esfuerzos más eficaces de este comercio y animándose los demás del reino al apronto de los caudales más cuantiosos y proporcionados a levantar la inminente feria de Jalapa: ha sido finalmente servida la piedad del Altísimo de concedernos la llegada de la flota del cargo del señor teniente general don Manuel López Pintado, comandante general de ella, logrando entrar todos los navíos de su conserva en el puerto de la Veracruz, y en los días que corren y se interponen entre el 18 de febrero próximo pasado hasta el 5 del presente marzo, de



cuyo gran beneficio se han dado a su divina misericordia las debidas públicas gracias.

Y por cuanto entre los muchos reales despachos que S.M. se ha dignado expedir y dirigirme sobre el asunto de la próxima feria y sus incidencias, para su precisa e inalterable observancia, me hallo con uno, su fecha el 18 de octubre del referido año de 35 en el que expresamente se me ordena: que enteramente me arregle a lo prevenido al exmo. señor Marqués de Casafuerte, mi antecesor, conforme de las cartas, órdenes y despachos que en las antecedentes ocasiones y señaladamente en la última flota y feria se expidieron sobre el asunto, y con la especial cláusula de que, en reserva tan sólo de lo que en contrario, por orden particular se me previniese, guarde igualmente las disposiciones de que (dicho señor exmo. antecesor) hubiera dejado arregladas y establecidas para su puntual cumplimiento, que subsistan, se observen, permanezcan en su fuerza y vigor, sin alteración alguna, en inteligencia de que el Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias se halla advertido de todo, para que no se contravenga a ello en ningún caso. Cuyo contexto se me reitera y reencarga en otro posterior despacho del 24 del mismo mes, las que teniendo presentes, en cuanto a este punto y sin perder de vista lo demás que en ambas se contiene, y atendiendo asimismo que ya por el real Consulado y comercio de este reino, desde el día 12 del corriente se han nombrado por diputados a don Ignacio Mercero de Iriarte, don Juan Fernández de Otaz y don Manuel de Pedroso, para bajar luego que sea tiempo al pueblo de Jalapa: he resuelto disponer y publicar los establecimientos y reglas bajo las cuales ha de celebrarse indispensablemente la próxima feria, que son en la manera siguiente:

1. El sitio y lugar para la celebración, así de ésta como de las demás ferias sucesivas ha de ser precisa e inviolablemente, según se manda por repetidísimas reales determinaciones, el referido pueblo de Jalapa y respecto de que ya por mí están anteriormente dadas las disposiciones y providencias correspondientes a la más breve descarga de los navíos de la presente flota, como también para que el principal arriero conductor de esta ciudad y con él, todos los demás de su ejercicio, bajen sin retardación alguna con sus recuas al puerto de la Nueva Veracruz, para que no se experimente la menor demora en la conducción y transporte al expresado pueblo de Jalapa de las

mercaderías y efectos comerciables de su cargazón, Mando: que desde luego los encomenderos, cargadores y consignatarios empiecen a dirigir los géneros de sus consignaciones a dicho pueblo, según se vayan descargando y las fuesen recibiendo, sin esperar a la total íntegra descarga de los que les pertenecen, pues de esta suerte, se embarazarán menos los unos de los otros y con la mayor repetición de sus viajes, podrán los arrieros finalizar más en breve su conducción.

2. De tal suerte se ciñe y se restringe la feria a Jalapa, que a sólo este pueblo y no de otro lugar ni paraje del reino, se han poder encaminar las ropas y efectos de la flota y ningún arriero ni conductor, deberá salir del puerto de la Veracruz con carga alguna de cualesquiera mercaderías de ella, sin que saque primero la guía acostumbrada y conforme a las cartas de envío del comisario que el real Tribunal del Consulado tiene allí para su efecto. Las cuales guías ha de refrendar el diputado de la flota, para que siempre se halle con la razón conveniente de cuanto se fuere despachando; como asimismo los guardas y ministros de las puertas de la ciudad de la Veracruz, como han acostumbrado y a más de expresarse en el contexto de ellas las piezas, fardos y cajones que incluyeren, se ha de expresar también, al margen de cada una, la marca y número con que van marcados dichos efectos y han de estar obligados los sobredichos conductores a manifestarlas luego que lleguen con sus cargas a comunicarse; y si se encontraren cualesquiera cargas, no sólo extraviadas sino aún en recta vía para dicho pueblo, sin despacho o llevándolos sin las solemnidades prescritas, desde ahora para entonces, y a los arrieros conductores, los condeno en cuatro años de presidio, pena de que se mandará ejecutar irremisiblemente.

3. Respecto a tener dadas las necesarias órdenes para que cualesquiera personas, así del comercio de España como de este reino, puedan transportar a esta capital o cualquiera otra parte de él, la cera de Campeche, paties y mantas de aquella provincia, el cacao, frutas secas, pasa, almendra, avellana, aceituna, alcaparra y alcaparrón, vino, aguardiente y demás licores, géneros de botica y otros que, igualmente a estos, estén expuestos a breve corrupción, confirmó la referida orden con la precisa calidad de que guiados en la forma y con la solemnidad ya expresada, hayan de conducirse en derechura al pueblo de Jalapa, donde se reconocerán por el diputado de España



que allí reside y así reconocidos, proseguirán a los parajes de su destino, en cuyas aduanas, se deberá hacer el propio reconocimiento y por lo perteneciente a los cajones de libros, moldes de impresión y otros instrumentos que ha conducido la flota, y tengo mandado puedan internarse conforme los demás géneros arriba referidos. Declaro deber subsistir, lo por mí dispuesto en este particular, por haberlo establecido así el exmo. señor Marqués de Casafuerte, mi antecesor, y haberlo aprobado S.M. Pero para precaver, que con el pretexto de la remisión de estos géneros, no se introduzcan ni interpolen algunos otros de los prohibidos internarse, ordeno y mando que a los ministros a quienes toca o tocar pueda, hagan escrupuloso reconocimiento de los cajones, barriles, botijas, cuñetes, marquetas y fardos en que se conducen, a más de permitirles la salida, celando exactísimamente en cumplimiento de su obligación, no se cometa el más leve fraude en lo referido, como que de la menor dispensación o disimulo en la expresada materia se pueden seguir considerables desórdenes y manifiestos perjuicios así al dispendio de los efectos de la feria como a los comunes intereses de uno y otro comercio. Y para que lo contenido en este capítulo y regla tenga debido y el más puntual cumplimiento, declaro perdidos y por decomiso así los géneros que está prohibido conducirse a esta capital y demás parajes del reino como los permitidos que con ellos se encontraren: y mando a los justicias de la Veracruz, sus comarcas y de cualesquiera jurisdicción por donde hubieren de transitar, celen y especulen con la mayor atención esta importancia, procediendo con todo rigor de derecho contra los transgresores, para lo que les doy en bastante forma la comisión necesaria.

4. Todas las expresadas justicias y con particularidad la de Jalapa (quien antes de ahora se halla con las órdenes concernientes a este fin) pondrán especial aplicación en la abundante provisión de víveres y bastimentos, así para este pueblo, por todo el tiempo y duración de la feria, como para los demás que sean de tránsito preciso de las recuas y negociantes para él, con apercibimiento de que experimentándose carestía y escasez en alguno de los enunciados parajes, por omisión o negligencia, se le hará estrecho cargo al alcalde de aquel partido y jurisdicción, a quien se impondrán las penas correspondientes a su malicia o a su inaplicación.

5. Los tres diputados que en junta general de comercio tiene nombrados el Tribunal del Consulado de este reino, se encaminarán con oportuna anticipación al pueblo de Jalapa, en donde necesariamente han de residir, hasta que se dé por concluida y finalizada la feria, durante la cual, no sólo han de usar y ejercer la jurisdicción que les es concedida, según las facultades de su ministerio, sino que oficiosamente se han de dedicar, de conformidad con los diputados de España, de promover y facilitar la más pronta celebración de la feria, mediando amigable y extrajudicialmente cada uno de por sí, las diferencias, y allanando cualesquiera embarazos, que entre los individuos de uno y otro comercio, puedan ofrecerse y retardar la última perfección de sus negociaciones y contratos.

6. Siendo, como es, libre y facultativo a cada uno, poner precio para la venta y enajenación de sus propios bienes como de los que son ajenos, cuando se hallan con poder bastante y facultad de sus dueños para enajenarlos y voluntario, asimismo, en los compradores, llegar a comprar los efectos que quisieren y ofrecer por ellos, la cantidad y precio que gustaren, prohibo, que en las conferencias que tuvieren las dos diputaciones, se trata, cuestione ni providencie en general, medio alguno compulsivo sobre lo particular de este punto, dejando así a los vendedores como a los compradores, todo aquel arbitrio y voluntariedad, que tanto este género de contratos, cuanto ellos naturalmente tienen para procurar cada cual por su parte y a favor de sus propios intereses, la mayor ventaja y utilidad en los autores, según se ha practicado en todas las ferias que antecedermente se celebraron en esta capital y se practica en las que anualmente se celebran en la ciudad y puerto de Acapulco.

7. Porque en el breve rompimiento del precio de las cosas consiste por lo regular que se acelere la concurrencia de los compradores, que no se retarden las remisiones de caudales y efectos para los empleos y que, acalorado el tráfico de los comercios, se faciliten los ajustes y por consiguiente, que se consiga una feria feliz en el pronto total dispendio de las cargazonas de la flota: declaro, que luego que alguno o algunos de los cargadores o encomenderos estén en el pueblo de Jalapa, con todas o con parte de sus mercaderías, han de poder empezar a venderlas y feriarlas, por junto o por menor, con toda libertad, y con la misma, los comerciantes de este reino han de



poder comprarlas, según y en la forma que entre sí se convinieren.

8. Ni las ropas ni demás mercaderías que entraren o estuvieren (siendo de las precisamente comerciables) en Jalapa, han de poder por ningún caso, salir de este pueblo ni conducirse a otra parte, aunque real y efectivamente hayan pasado por compra o por otra legítima causa, al poder y dominio de los comerciantes del reino; ni tampoco y con mayor razón, las que por cuenta y riesgo de este comercio se hubieren conducido en flota, compradas con sus propios caudales en España, en cuya consecuencia prohibo, que ni las unas ni las otras ropas o mercaderías, puedan traficarse ni internarse de Jalapa a arriba, mientras que según las circunstancias que fuere ofreciendo el tiempo, no se declarare ni señalare por mí (lo que por ahora reservo) el modo y el cuando, podrá darse principio a su transporte; y si alguno o algunos en la saca y conducción de los expresados géneros, contravinieren a lo mandado, se procederá contra ellos por captura y aprehensión de su persona, dando por decomiso, así los efectos conducidos como las recuas que los condujeran; y para el más fácil descubrimiento de este fraude, desde ahora aplico a la persona o personas que denunciaren ante cualquiera de las justicias de S.M. a quienes para este caso extiende la antecedente facultad, la tercera parte del íntegro valor de lo que así se comisase.

9. Siendo, como es, el pueblo de Jalapa el único preciso lugar en que, indispensablemente, se han de feriar y expender, durante la feria o fuera de ella, todas las mercaderías de las flotas, para que ni los mercaderes del reino tengan estímulo o motivo de retardar las compras ni los del comercio de España para mantenerse firmes en lo excesivo de los precios: declaro que los cargadores flotistas que no vendieren para su tornaviaje en la flota, han de residir y permanecer con los intereses de su carga en el mencionado pueblo de Jalapa, sin que ni a los efectos de sus consignaciones ni a sus personas, se les conceda licencia o permiso en tiempo alguno, para subir a esta capital ni a otro cualquiera paraje del reino.

10. Siendo igualmente perjudicial al buen corriente de uno y otro comercio que los flotistas, a vuelta de la flota, no se restituyan a España, y que los residuos o rezagos de la feria (en el caso de que queden algunos) permanezcan en Jalapa, amonesto y exhorto al real Tribunal del Consulado de este

reino, que por sí y su Diputación, aliente y anime a los individuos de este comercio para que, esforzándose todos cuanto sea posible, alcen enteramente con efectivos caudales y efectos, la cargazón de la presente flota, que es, lo que, acordada y santamente mira y desea el real ánimo de S.M. y lo que espero se consiga en esta ocasión, mediante la gran satisfacción con que me hallo, de que el referido Consulado, no omitirá medio que conduzca a la entera consecución de esta importancia.

11. En consecuencia de lo prevenido y ordenado por S.M. y para que se facilite la más oportuna habilitación y despacho de la feria, declaro: que sin embargo de lo estipulado por el real Tribunal del Consulado de este reino en la segunda condición del corriente octavo cabezón de alcabalas de esta ciudad, los cargadores y encomenderos del comercio de España, no han de ser obligados de contribuir con los derechos de alcabalas, Unión de Armas y Armada de Barlovento, que deberían adeudar por todas las ventas que se celebrasen de sus consignaciones, entendiéndose lo indulgente de esta generosa reelevación de S.M. por esta sola vez y durante la permanencia de la presente flota en el puerto de la Veracruz.

12. Y para que todo lo referido en los capítulos antecedentes y en cada uno de ellos, se guarde, cumpla y ejecute, según convienen al servicio de S.M. y a la mayor utilidad de ambos comercios, ordeno y mando: a las Diputaciones del Consulado de Cádiz y la de este reino, a los vecinos y comerciantes de esta ciudad y demás lugares de estas provincias, a los cargadores y negociantes conducidos en la referida flota y los demás a quienes toque o tocar pueda, se ajusten precisa y puntualmente a lo dispuesto y prevenido en estas reglas, y a cada uno de los ministros y justicias de S.M. celen y velen su exacto cumplimiento, procediendo, según derecho y la facultad que les concedo, al castigo de los transgresores, como que de su observancia pende el permanente establecimiento de la feria que el Rey desea y la recíproca conveniencia de éstos y aquellos vasallos de S.M., en que tanto se esmera su real beneficencia; y mando se publiquen estas reglas por bando en las partes y parajes acostumbrados de esta ciudad, para que llegue a noticia de todos y cada uno en lo que le tocara o tocar pueda, coadyuve a su cumplimiento, y que asimismo, se remitan copias de él, a todas las ciudades, lugares y reales de minas, donde también se publique, y que sirva de estímulo a conmovier a los

comerciantes para que ocurran con sus caudales luego a la referida feria, donde puedan emplearlos, utilizándose en las ganancias que les produjeren y como les convenga. Dado en México a treinta y uno de marzo de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, Arzobispo de México. Por mando de S. E., don José de Gorraéz. Don Juan Antonio de Vizarrón y Eguirreta, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, del Consejo de S.M., Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería que en ella reside.

Por cuanto en las reglas impresas y publicadas con fecha de treinta y uno de marzo del presente año, para el fin de que bajo de ellas y no de otras algunas, se hiciese y celebrase la feria de la cargazón y mercaderías conducidas a este reino en la flota del cargo del señor teniente general y comandante de ella Don Manuel López Pintado, tuve por conveniente, no señalar el día en que debiese la susodicha flota ejecutar su tornaviaje a los reinos de Castilla, hasta instruirme plenamente de todas las órdenes de este asunto y comunicar con el referido señor teniente general todo lo a ello concerniente, como lo tengo ejecutado: en vista de todo y de los estrechísimos y repetidos encargos que por la real disposición y mandato del Rey nuestro señor (que Dios guarde), se me hacen por el superior Ministerio para el más breve retorno, y no dudando, que consiste muy principalmente en este punto el beneficio universal de ambos reinos por la frecuencia del tráfico, que sólo así puede conseguirse entre uno y otro comercio, a que tanto anhela el paternal amor de S.M. y hallándome noticioso de que la descarga de la susodicha presente flota, mediante la vigilancia y celo del expresado señor teniente general se halla ya cumplida por lo tocante a mercaderías, frutos, caldos y demás géneros, desde los fines del próximo pasado mes de mayo y quedarse continuado en el corriente de junio, la de los enjuques * y muy acalorada la remisión de todo al pueblo de Jalapa, de modo que, en todo el presente citado mes debo hacer juicio de que estará enteramente lograda la total remisión: desde ahora, en nombre de S.M. y por orden suya, señalo para el tornaviaje de la presente flota el día quince de octubre de este año, para que precisamente en él, deba hacerse a la vela y salir del puerto de

* Lastre muy pesado que se pone en el fondo de la bodega como, por ejemplo, lingotes de hierro.

la Veracruz, a cuyo fin se darán, por la vía que le pertenece, todas las providencias convenientes para que los navíos de S.M. se hallen habilitados y prontos, sin que esta causa u otras, que dependan de este gobierno, se vengan a ocasionar la más mínima retardación.

A la referida declaración y señalamiento del término, es consiguiente, por que se haya de hacer notorio el corresponsivo día de la formal apertura de la feria, para que noticiada, de uno y otro, la común inteligencia y buena fe, pueda dirigirse cada uno y gobernar la razón de sus intereses como más le convenga y para ello, señalo y determino el día primero del próximo mes de julio, en el cual y desde el cual en adelante, se entenderá y deberá entender comenzada la feria y su celebración con la plena total inteligencia y entera verificación de todo lo vertido en las citadas reglas dadas por mí con fecha treinta y uno de marzo de este año, mandando que éstas omnímodamente y sin tergiversación alguna, se observen, guarden y cumplan como en ellas se contiene, salvo las que con este presente bando (o con otros, cuya publicación pueda convenir) fueren por este gobierno reformadas, explicadas o modificadas.

Y porque con las repetidas instancias y representaciones que uno y otro comercio me tienen respectivamente hechas, he juzgado, no sólo por favorables y útiles a éstos, sino por concentanear a la real piedad con que S.M. los atiende y contribuye liberalmente a su común bien la declaración y modificación de lo comprendido y ordenado en la octava y undécima reglas de las referidas impresas y publicadas para la celebración de esta feria, vengo en ejecutarlo, en la forma siguiente.

Y teniendo mandado por la octava regla que ni las mercaderías compradas en Jalapa por los comerciantes de este reino ni tampoco y con mayor razón, las compradas por los de este comercio de su cuenta y riesgo en España y conducidas en flota, puedan traficarse ni internarse de Jalapa a arriba, bajo las penas que ahí constan, mientras por mí no se declare y se señale, el modo y el cuando para la libertad de transporte: declaro ahora en beneficio de este comercio y por considerarlo también de útil y sin controversia, provechosa resulta al de España, que la dicha prohibición de internar y traficar lo que se comprare realmente en Jalapa, se alza, quita y suspende desde el día primero de julio, arriba señalado para la formal apertura de la feria, de modo que, desde dicho día se tengan

por libres para la internación, los efectos que ahí se compran, guardando para el modo de despacharlos desde aquel pueblo, la forma, método y disposición que en las antecedentes ferias se ha practicado, cuando llega el caso de despacharse. Pero por lo perteneciente a las conductas en la flota, y que han sido compradas en España por cuenta y riesgo de individuos de este comercio, declaro quedar en toda su fuerza y vigor la referida regla octava y continuarse la prohibición de su internación, bajo las penas conminadas (que de nuevo impongo) hasta que por mí se señale el término de su franqueza, en conformidad de lo que me está mandado por S.M.

Y estando asimismo declarado por la undécima de las citadas reglas, que por esta vez y durante la permanencia de la presente flota en el puerto de la Veracruz, los cargadores y encomenderos del comercio de España, no han de ser obligados a contribuir por sus ventas los derechos de alcabalas, Unión de Armas y Real Armada, por tenerlo así dispuesto S.M., como lo está por su novísima real cédula de San Ildefonso a 28 de junio del año pasado de setecientos treinta y cinco; reputando esta tan amplia y liberal concesión de S.M. por beneficiosa indisputablemente a las personas y común de ellas, y no a las ropas y con indispensable adicción a lugar y tiempo: vengo en declarar, como declaro, que la referida excepción se extiende también y favorece al comercio de España durante el tiempo expresado, respecto a las ropas (que suyas son) rezagadas en dicho pueblo de la anterior flota y que podrán venderse con libertad de los referidos derechos, sin embargo de cualesquiera determinaciones, que de este superior gobierno hayan de cualquier manera dimanado en contrario por tenerlo, como lo tengo al presente por conveniente al real servicio, por conforme al indulgentísimo ánimo de S.M. y por directamente útil al comercio de España, con resultancia conocida al de estas provincias.

Y para que lo referido tenga el debido efecto, se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, como conviene al servicio de S.M., cumplimiento de sus reales órdenes, bien y utilidad pública de los comercios de España y de este reino, mando se publique por bando en las partes y parajes acostumbrados de esta ciudad, para que de esta forma llegue a noticia de todos; y que asimismo se remitan copias de él, con cartas por mi Secretaría, a todas las ciudades, lugares y reales de minas para que ahí se publique y que sirva de estímulo a conmovier



y acalorar a los comerciantes, a fin de que ocurran luego con sus caudales a la referida feria, en donde los empleen a su satisfacción y extraigan sus efectos y mercaderías y las conduzcan a los lugares de su vecindad. Dado en México a diez y seis de junio de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, Arzobispo de México. Por mando de S. E., don José de Gorraéz.

Archivo General de la Nación (México), Ramo *Consulado*, vol. 269, exp. 2, f. 65-70r.

